000752/2025

Comodoro Rivadavia, 14 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>/Sucesión ab-intestato" Expte. N° 752/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 597/2024) por haber interpuesto los coherederos (ID1997754) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25/07/25.

I. La resolución recurrida dispone en su parte pertinente: "...Téngase presente la partición efectuada respecto de los inmuebles individualizados como: **matricula <Matricula Abogado 1> de la provincia del Chubut; y matrícula <Teléfono 1> de la ciudad autónoma de Buenos Aires**. para el momento procesal oportuno, toda vez que existen medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles referenciados". Asimismo, dispone que se notifique la medida cautelar ordenada en el Expte N° 264/25, bajo apercibimiento de responsabilizar a la requirente de la medida por los perjuicios que irrogue la demora.

La parte recurrente se agravia por cuanto se ha resuelto, respecto de dichos inmuebles no proceder a la partición y adjudicación en un 25% a cada heredero como consecuencia de una medida cautelar que jamás fue notificada y respecto de la cual el actuario informó que no surge que se haya efectivizado.

Dice que la medida le impide poder cerrar el proceso sucesorio e incluso desde el punto de vista fiscal; la imposibilidad de disponer de los bienes en un mercado en crisis, de liquidarlos, de afrontar el pasivo de la sucesión, le ocasiona mayores costos, y ya pagaron la

tasa de justicia. Dice que los coherederos abonan los impuestos de los inmuebles sin tener siquiera el usufructo, toda vez que el de Buenos Aires está siendo habitado por un hijo de la actora y el de Rada Tilly por ella.

Señala que le informaron que, la medida cautelar tendría su causa en el incidente de compensación económica, el que aún no les fue notificado. Expresa que sin perjuicio de ejercer su derecho de defensa en dicho proceso, no se darían los requisitos que prevé la norma de fondo, que manifiesta acreditar con la prueba documental que acompaña y con la obrante en el sucesorio, razón por la cual, concluye la carencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Analiza la situación patrimonial de la actora, concluyendo que, durante los años de convivencia, la situación patrimonial de <Persona 3> creció exponencialmente, no evidenciándose el desequilibrio económico.

Agrega que, es sorpresivo que la medida cautelar tenga relación con el inmueble de la ciudad de Buenos Aires, en el que hasta la fecha <Persona 4> vive sin pagar alquiler alguno, de profesión médico cirujano, que nada tiene que ver con la acción principal y constituye un abuso del derecho que afecta el derecho de propiedad de su parte que no puede disponer del mismo.

Aduce que si se considerara se cumplen los requisitos de procedencia cautelar, por lo menos debería adecuarse la medida y reducirse al inmueble de Rada Tilly si es que sobre el mismo se ha planteado

algún derecho que su parte desconoce y que va más allá de la compensación económica.

Concluye que en el caso no sucedió un desequilibrio, quedando acreditado con los bienes que fueron denunciados en estas actuaciones y la prueba que acompaña, y que hacer lugar a la compensación económica implicaría un enriquecimiento sin causa de la <Persona 5>. Solicita se haga lugar al recurso. Aduce que no puede impedirse la adjudicación y distribución de los bienes como consecuencia de una medida cautelar que no fue efectivizada.

II. En primer lugar, se debe considerar que en el expediente caratulado "<Persona 7> c/ <Persona 1> y Otros s/ Medida cautelar" N° 829/2025, hemos confirmado la procedencia de la medida cautelar de no innovar, mediante la S.I N° 722/25. En razón de ello, resulta innecesario expedirnos aquí sobre los idénticos argumentos vertidos en contra de la cautelar adoptada.

Dicho ello, resulta conveniente a los fines de decidir el recurso, recordar que estamos ante una medida cautelar dictada en el marco de las relaciones de familia, en el cual deben ser acogidas con flexibilidad, teniendo en miras los derechos e intereses que se busca resguardar.

La plataforma fáctica indica que la medida cautelar fue despachada el 21/05/25, librándose los respectivos oficios dirigidos a la toma de razón en los respectivos registros de la propiedad inmueble, y disponiendo su notificación oportuna.

En el Registro de la propiedad Inmueble de Chubut, quedó asentada la medida cautelar en fecha 09/06/25 y en de la ciudad de Buenos Aires, aún no obra constancia.

El 21/07/25 los coherederos denuncian bienes integrantes del acervo, entre los cuales se encuentran los inmuebles cautelados y peticionan su distribución en un 25% para cada coheredero.

Ello implica que, en forma previa a la petición, la medida cautelar se encontraba trabada sobre el inmueble identificado como matricula <Matricula Abogado 1> sito en Rada Tilly, de forma tal que la notificación a los recurrentes no tiene incidencia en cuanto a la vigencia de la cautelar, aun cuando pudiera reclamarse en caso de considerar la existencia de un daño por la falta de notificación.

No obstante ello, no se evidencia el perjuicio alegado por los recurrentes. En efecto, no surge en el estadío del proceso sucesorio que fuera posible su terminación, toda vez que, si bien se rechazó el legítimo abono peticionado por ARCA, se encuentra pendiente de resolución la pretendida acreencia, y aunque no fue denunciado en este proceso, existe otro posible crédito, debatido y condicional de una resolución judicial de la cautelante.

Sumado a ello, no existe certeza de los bienes del acervo, toda vez que los coherederos los denunciaron en diversas oportunidades, careciendo de inventario único, lo que hubiera permitido evaluar la necesidad de la liquidación de alguno de ellos, a fin de afrontar las deudas del sucesorio. Ello además no se condice con la pretensión de la adjudicación de los inmuebles en crisis, en partes iguales entre los sucesores.

Por último, no fue rechazada la partición, sino pospuesta en virtud de la cautela vigente, y a las resultas del proceso al que ésta accede.

Reiteramos lo ya expuesto en las actuaciones cautelares, en cuanto la pronta resolución de la cuestión litigiosa, dependerá de la conducta diligente de las partes en el procedimiento por compensación económica.

Entonces, los recurrentes no han acreditado el perjuicio alegado en la postergación de la distribución entre los herederos de los 2 inmuebles sobre los que recae la medida cautelar, y tampoco resulta posible convalidar la pretensión de la aplicación ritualista del proceso cautelar, alejada de la consideración de la realidad familiar y de la visión con perspectiva de género que se impone para analizar el caso, consideramos.

Por estas razones, concluimos que, en la particularidad del caso analizado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los coherederos y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 25/07/25.

III. Las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos. (art. 69 CPr).

Se regularán los honorarios del letrado conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4 modif. N° 15)

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los coherderos (ID1997754) y en

consecuencia confirmar la resolución de fecha 25/07/25. **2)** Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en la suma equivalente a tres (3) jus, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 774 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS